

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO -ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-49/2012.

**ACTOR:** Jorge Moreno Terrazas.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión  
Estatad de Procesos Internos del  
Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO INTERESADO:** Jorge Vega  
Castillo.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y  
PONENTE:** FRANCISCO AGUILERA  
TRONCOSO.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinte de abril del año dos mil doce.- - - - -

**V I S T O** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Jorge Moreno Terrazas**, en su calidad de representante del Movimiento Territorial en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato y aspirante a precandidato del Partido revolucionario Institucional en la postulación de candidato a presidente municipal para el periodo 2012-2015, en contra de la negativa ficta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al no resolver en el término legal el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la designación del ciudadano **Jorge Vega Castillo** como candidato a la presidencia del municipio referido supralíneas; y,- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del ocursu de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:- - - - -

**1.- Presentación del recurso de inconformidad.** Con fecha diez de abril del presente año, el promovente según su propio dicho, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido político al que pertenece, en contra de la designación del ciudadano Jorge Vega Castillo, como candidato a la presidencia del municipio, en el que señaló esencialmente que:-----

“PRIMERO.- Con respecto al primer supuesto El Comité Directivo del Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato han violado los Estatutos Internos por no llevar a cabo el método de designación tal como se establece en los propios estatutos, ya que saben bien que la **designación** del C. JORGE VEGA CASTILLO, como ex funcionario Público, cometió varias irregularidades tan es así que se le instruyeron varios procedimientos Administrativos entre ellos los contenidos en los expedientes CONTMJ/03/2009 y CONTMJ/05/2011 denuncias que fueron presentadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato. En el primero de los procedimientos el C. JORGE VEGA CASTILLO está inhabilitado por el tiempo de tres años y obligado a reparar el daño del erario público. Este proceso administrativo le fue concedido, a la autoridad administrativa, el amparo con suspensión provisional dejando sin efectos la nulidad de lo que emitió la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo cual dejaba absuelto al C. Jorge Vega Castillo manteniendo actualmente la sanción de la inhabilitación y en el segundo procedimiento Administrativo se encuentra una resolución debidamente ejecutoria en contra del C. Jorge Vega Castillo, así mismo se le instruyeron dos investigaciones en contra a petición del C. Rogelio Sánchez Galán presidente Municipal con Licencia con número de investigaciones CONTMJ/02/2010, la resolución ejecutoria en contra del C. Jorge Vega Castillo consta en reparar el daño por el H. Ayuntamiento en funciones, otra investigación CONTMJ/01/2010 se comprobó el desfalco por la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el cual participó el citado C. Jorge Vega Castillo conjuntamente con sus familiares debidamente acreditadas todas estas investigaciones y procedimientos NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES DEL PUNTO NÚMERO UNO LO CUAL ESTA COMPROBADO QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBE DAR UNA EXPLICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL C. JORGE VEGA CASTILLO COMO CANDIDATO a la Presidencia Municipal del Municipio de Jerécuaro, Gto., encontrándose pendiente una denuncia penal en contra de dicha persona, además esta demandado ante el Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Jerécuaro, Gto., por parte de la Caja que pertenece a los Campesinos, cabe señalar que todas las pruebas documentales serán presentadas ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Órgano Imparcial que dentro de sus facultades se encuentra atender también recursos relativos a la designación de candidatos de elección popular en caso de encontrar una negativa a mi petición.

SEGUNDO.- Con respecto al segundo supuesto el Comité Directivo estatal está violando las leyes Electorales mismas que en su momento tendrá que fundamentar y motivar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la forma en que fue designado el C. JORGE VEGA CASTILLO como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Jerécuaro, Gto., motivo por el cual no debe no tener antes mencionado por designado y registrarlo ante el Instituto Electoral por violar las reglas de legalidad de los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, además debe analizarse todo el expediente en cuestión de las firmas de todos los miembros del Consejo Político Municipal donde me dan el respaldo de toda militancia priista del Municipio de Jerécuaro, Gto.”- - - - -

**SEGUNDO. Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -**

**a) Recepción.** En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, a las 13:03-07s trece horas con tres minutos y siete segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional escrito que contiene juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Jorge Moreno Terrazas.- - - - -**

**b) Integración.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-49/2012.- - - - -**

**c) Turno.** Por acuerdo del mismo proveído citado en el párrafo que antecede, se ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del ciudadano licenciado Francisco Aguilera

Troncoso, Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.-----

**d) Trámite.** Mediante auto dictado en fecha diecisiete de los corrientes, el Magistrado Instructor y Ponente estimó que no era procedente dar curso a las pretensiones propuestas por el ciudadano **Jorge Moreno Terrazas** en vía de recurso de revisión, sino que se deben substanciar bajo las previsiones del Libro Quinto, Capítulo Cuarto del Código Comicial de la entidad, observando por tanto, las reglas particulares del “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”.- - -

Asimismo, por desconocerse el domicilio del tercero interesado, se ordenó requerir al promovente para que lo proporcionara.-----

**e) Radicación.** Una vez que se dio debido cumplimiento a lo anterior por auto de fecha dieciocho de los corrientes, se radicó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.-----

**f) Requerimiento.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el mismo acuerdo se hizo saber a la autoridad responsable, así como al tercero interesado, que contaban con un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.- -

De igual forma, la sala instructora requirió al instituto político responsable informe circunstanciado en el que precise la fecha en que el ciudadano **Jorge Moreno Terrazas** interpuso recurso de inconformidad contra la designación de **Jorge Vega Castillo**

como candidato a la presidencia municipal de Jerécuaro, Guanajuato y en su caso si actualmente ya ha sido resuelto dicho medio de impugnación, remitiendo en su caso copia certificada de la resolución correspondiente.- - - - -

Dentro del plazo señalado, el instituto político señalado como responsable, compareció en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.- - - - -

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado.** De la lectura íntegra del curso impugnativo se desprende que el promovente se duele en lo medular de la negativa ficta del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional al no resolver en el

término legal el recurso de inconformidad que interpuso, enderezado contra la designación del ciudadano **Jorge Vega Castillo**, como candidato a la presidencia del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.- - - - -

Más claro, atendiendo a las manifestaciones que se contienen en el ocurso impugnativo, fácil es colegir que el actor combate que a la fecha de presentación del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral, correctamente enderezado como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que no “recurso de revisión” como lo denominó, no le ha sido resuelto el recurso intrapartidario por él interpuesto denominado de “inconformidad”, que hizo valer precisamente contra la designación de Jorge Vega Castillo como candidato a la presidencia del municipio de Jerécuaro, Guanajuato por parte del instituto político al que pertenece.- - - - -

Así, la real intención del actor, se limita a que no le ha sido resuelto dicho recurso intrapartidario.- - - - -

En este sentido, por resultar aplicable se invoca la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.- - - - -

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.**- - - - -

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones

son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.- - - - -

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, "...las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio..."- - - - -

Lo ante dicho para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:- - - - -

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción III, que es el siguiente:- - - - -

**"ARTÍCULO 326.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:  
**III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia".** (lo resaltado es propio).

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.- - - - -

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es, resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio.- - - - -

Por tanto, cuando cesa o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la omisión reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dicha omisión se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.- - - - -

Por lo que es patente, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve innecesaria su continuación.- - -

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:- - - - -

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin

materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento, antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la impugnación del actor, como quedó precisado párrafos precedentes, se concreta en establecer que le

causa perjuicio la omisión de la Comisión Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad por él interpuesto, con el que a su vez combate la designación del ciudadano Jorge Vega Castillo, como candidato a la presidencia del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales se desprende que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político al que pertenece, con fecha once de abril de dos mil doce, emitió resolución precisamente dentro del recurso de inconformidad identificado con el número **RI-08/2012**, interpuesto por Jorge Moreno Terrazas, en contra de la “*designación y registro que encabeza el C. Jorge Vega Castillo*”, tal como se constata con la documental remitida a este Tribunal Electoral por parte del órgano partidista señalado como responsable.- - - - -

Documental esa que obra glosada al expediente en que se actúa, visible de la foja 121 a 124 y que estimada en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar que con fecha once de abril de dos mil doce, fue resuelto el recurso de inconformidad planteado por el actor Jorge Moreno Terrazas, ante el instituto político al que pertenece y que interpuso en contra de la designación y registro que encabeza Jorge Vega Castillo como candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato.- - - - -

Con ello, resulta evidente, que a la fecha, ha quedado sin materia el medio de impugnación interpuesto por Jorge Moreno Terrazas, pues ya le fue resuelto el recurso de inconformidad por él interpuesto ante el instituto político al que pertenece.- - - - -

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Jorge Moreno Terrazas, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, - - - - -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Jorge Moreno Terrazas, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de esta sentencia.- - - - -

**Notifíquese en forma personal** al actor, así como al instituto político responsable en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto, ubicado en Paseo de la Presa número 37; por **estrados** al tercero interesado Jorge Vega Castillo así como a

cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.- - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de doce fojas útiles, de las cuales doce van por ambos lados, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-49/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veinte de abril de dos mil doce. **Doy fe.**- - - - -

**Secretario General**

**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía.**